



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO: APROBAR LA DIRECTIVA PARA EL DEPOSITO DE DOCUMENTOS DE GRADOS Y TÍTULOS EN CYBERTESIS

OFICIO N° 218-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018

Que, mediante Oficio N° 299-VRIP-2018 de fecha 24 de julio de 2018 (fs.01), el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado remite la Directiva para el Depósito de documentos de Grados y Títulos en CYBERTESIS de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la finalidad que se emita opinión.

Que, del estudio de dicha Directiva, es beneficioso ya que norma, regula y orienta los procedimientos para el depósito de documentos utilizados para la obtención de grados y títulos en CYBERTESIS, además de asegurar y mantener la calidad de los contenidos y la metada, sin embargo, se realizó algunas precisiones pertinentes a dicha Directiva para el Depósito de documentos de Grados y Títulos en CYBERTESIS de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, adjuntándose la misma que consta de 08 folios.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 21 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

- APROBAR la Directiva para el Depósito de documentos de Grados y Títulos en CYBERTESIS de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Expediente n° 06145-SG-2018

2. RECURSO DE APELACIÓN: DOÑA CARMEN MEZA INGAR, EX DOCENTE PRINCIPAL TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURA N° 0569/DGA-OGRRHH-2018 DE FECHA 13.02.2018

OFICIO N° 219-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **CARMEN MEZA INGAR**, ex Docente Principal a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 0569/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, en extremo de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que se le otorgó S/ 1,181,10 Soles.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, mediante a través de la resolución materia de impugnación, la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, giró a su favor la suma de S/ 1,181,10 Soles, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, esto es por 27 años y 01 mes de servicios en calidad de docente de la UNMSM, que es un monto irrisorio.
- Que, en el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en la relación laboral se respetan el siguiente principio: el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos.
- Que, por medio del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se estableció la remuneración básica de S/ 50.00, a favor de los servidores públicos del Régimen del D.L. N° 276, y en aplicación a la Jurisprudencia establecida en la Casación N° 6671-2009-CUSCO, le corresponde el cálculo de la CTS a razón de la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

ANALISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0569/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, en el resolutivo 3, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de doña **CARMEN MEZA INGAR**, la suma de S/ 1,181,10 Soles (...).

Que, la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, de la Unidad de Beneficios Sociales, señala que le corresponde la cantidad de S/ 1,181,10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo al Artículo 54° inciso c) del D.L. N° 276.

Que, el inciso c) del Decreto Legislativo N°276, prescribe lo siguiente:

“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”

Que, el Oficio N° 03925/DGA-OGRRHH/2018 del 15 de agosto de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, menciona que el pago de los beneficios sociales a favor de la recurrente, como es la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), fue calculado de acuerdo a lo que establece el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Servidor Público y a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que el beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste de S/ 50.00 Soles, establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como se recoge en el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, *“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total”*.

Que, en tal sentido, se aprecia que la resolución materia de la presente impugnación, respecto a la suma de S/ 1,181,10 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, además de acuerdo al Oficio N° 03925/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos y del Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 07 de setiembre de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN MEZA INGAR**, ex Docente Principal a Tiempo Completo 40 Horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0569/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13.02.2018, por cuanto la liquidación efectuada de S/ 1,181,10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, es correcta de conformidad al Artículo 54° inciso c) del D.L. N° 276, al Oficio N° 03925/DGA-OGRRHH/2018 de la Oficina General de Recursos Humanos y al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01284-SG-2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PEDRO DELGADO LLAMO, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO B DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01612/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 17.05.2018, QUE LE IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA DÍAS (30) DÍAS

OFICIO N° 220-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don **PEDRO DELGADO LLAMO**, Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 01612/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 (**fs.06-11**), que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 30 días.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nulo el referido acto administrativo, ya que al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje N° B7F-138, a la altura del gimnasio e inmediaciones de la Facultad Geología de la Universidad, el recurrente cumplía el Oficio N° 153/FIGMMG-EPIGEO del 10 de mayo de 2017, que señalaba que se le brinde las facilidades, a fin de que se retire los residuos sólidos que no forman parte del inventario de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica. Además, indica que cuando se procedió a verificar el interior del dicho vehículo y las bolsas que se iban a trasladar, se encontró escondidos y de bajo de las maderas, en el interior de las bolsas habían 06 tóner marca HP supuestamente nuevos (descritos en el Acta de Hallazgo), los mismos que eran de la Sra. María Anaya Verástegui, quien labora en la Unidad de Posgrado, y quien le solicito que retire dicho material al exterior de la Universidad.
- Que, no se realizó una exhaustiva investigación, la que se pueda determinar de manera eficaz y objetiva su responsabilidad, ya que, de manera arbitraria en la resolución impugnada, se consigna que tuvo la intención de retirar bienes u objetos de los cuales no habría tenido autorización, aprovechándose que el Director de la E.A.P. de Ingeniería Geológica - UNMSM autorizó él retiró de residuos sólidos que no formaban parte del inventario (maderas, residuos sólidos, etc.).
- Que, la sanción que se le impuso al apelante, se encuentra establecido en el inciso f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, sobre la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, motivo por el cual se le sancionó con un mes de suspensión sin goce de haber.
- Que, la sanción impuesta se basó en lo señalado por el personal de seguridad interviniente, sin embargo, se contradice respecto a lo referido a que el chofer intervenido no quiso identificarse, cuando es responsabilidad identificar a todo vehículo y conductor que se encuentre de la Universidad ya que podrían realizar un acto irregular.
- Que, las bolsas negras pertenecían a doña María Anaya Verástegui, la misma que solicitó el favor de sacar dichas bolsas. Además, el contenido era de tóner que se encontraban en desuso, ya que las cajas no tenían cinta de seguridad 3D, es decir, no eran nuevos.
- Que, no se tomó en cuenta el Principio de Impulso de Oficio estipulado en el Art. IV, numeral 1, literal 1.3) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, tampoco los artículos 245° y 10° inciso 1) de la citada Ley, además que el acto administrativo deviene en nulo de pleno de derecho, por contravenir la Constitución.

ANALISIS:

Que, mediante el Oficio N° 159/FIGMMG-EPIGEO/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se autorizó que el domingo 12 de marzo de 2017, se deje ingresar y salir a don **PEDRO DELGADO LLAMO**, con el vehículo de placa de rodaje N° B7F-138 (combi roja), ya que será el encargado de retirar residuos sólidos que no forman parte del inventario de la citada Escuela.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del Informe N° 09/R-OSV/2017 del 12 de marzo de 2017, de la Oficina de Seguridad y Vigilancia (recogido del Acta de Hallazgo del 12 de marzo de 2017), se señaló que el vigilante CAS.OSV el Sr. García Moreno Freddy, se encontraba de servicio y se percató de un vehículo en actitud sospechosa a la altura del gimnasio e inmediaciones de la Facultad de Geología, por lo que, procedió a constituirse al lugar para la respectiva intervención del vehículo de placa de rodaje N° B7F-138, marca Nissan, color rojo, modelo combi, conducido por una persona de sexo masculino que se negó a identificarse, encontrándose presente también el Sr. **PEDRO DELGADO LLAMO**, quien manifestó ser un trabajador nombrado permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica de ésta Universidad, y que en cumplimiento del Oficio N° 159/FIGMMG-EPIGEO/2017, dirigido a la jefatura de la OSV, firmado por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica – UNMSM el Sr. Tomás Gallarday Bocanegra. Con el cual se solicitó que se le brinde las facilidades al recurrente, a fin de que se retire los residuos sólidos que no forman parte del inventario de dicha Escuela, y al verificar el interior de dicho vehículo, se observó bolsas que se iban a trasladar, se encontró escondidos y debajo de las maderas: 06 Tóner marca HP LASERJET-PRO 300-300MFP (con los códigos de barra N°s 8496277234, 8496277236, 8496277236, 8442085450, 8496277238 y 8496277237); 10 bolas de polietileno color negro, llenas de información básica corregida de proyectos de tesis de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minería, Metalúrgica y Geográfica, y un compendio de normas generales e internas que sustentan la ejecución del gasto en la UNMSM; así como también tres pares de zapatos: un par de zapatos nuevos marca CCOTE, un par de zapatillas usadas marca Jarke y 02 pares de sandalias negras usadas; además indico que al momento de la intervención, el mismo recurrente aprovechó en romper y abrir las bolsas protectoras de los tóner, que se encontraban nuevas y selladas, también alegó que por encargo de la Srta. María Anaya Verástegui, quien labora en la Unidad de Posgrado, le pidió que retire el material antes mencionado.

Que, por medio del Acta de diligencia de corroboración sobre los bienes incautados del 22 de febrero de 2018, la Secretaria Técnica y el encargado de la Oficina de Investigación, verificaron la existencia de 01 paquete de bolsa negra que se encontraba sellado, el cual habría sido incautado el mes de marzo de 2017, en la intervención al vehículo de placa de rodaje N° B7F-138, en donde se encontraba el apelante, posteriormente se procedió a abrir la bolsa negra, donde se verificó la existencia de 06 tóner, marca HP, los mismos que no han sido utilizados, los mismos que tenían un valor aproximado de S/ 350.00 (blanco/negro) cada uno.

Que, don **PEDRO DELGADO LLAMO** presentó su descargo el 15 de marzo de 2018, manifestado que los residuos sólidos que consistían en lo siguiente: restos de madera, 9 bolsas de polietileno que contenía papel de reciclaje, zapatos y zapatillas usadas por la compañera de trabajo María Anaya Verástegui personal CAS que labora en la Unidad de Post Grado y estuches de tóner desechables. Además, preciso que el señor Freddy García Moreno le solicitó S/ 100.00 Soles para poder salir, pero como se negó rotundamente, por tal motivo dicho señor presentó el acta en venganza por no haberle dado lo que solicitaba.

Que, la conducta de don **PEDRO DELGADO LLAMO**, vulnera lo establecido en el literal f) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil – Ley N° 30057, que prescribe: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros”**

Que, en tal sentido, se ha comprobado de manera fehaciente la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo al Informe N° 09/R-OSV/2017 del 12 de marzo de 2017, de la Oficina de Seguridad y Vigilancia, de esta manera contraviene lo tipificado en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ya que el recurrente al ser servidor público tiene la obligación de salvaguardar los intereses del Estado, es decir, de la UNMSM. Asimismo, su descargo no desvirtúa la imputación realizada en la denuncia investigada. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación, se encuentra acorde a la normatividad vigente, ya que se ha comprobado dicha falta.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 07 de setiembre de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO DELGADO LLAMO**, Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 01612/DGA-OGRRHH/2018 de 17.05.2018, que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

de remuneración por 30 días; por estar acreditados los hechos denunciados con el Informe N° 09/R-OSV/2017 del 12.03.2017, de la Oficina de Seguridad y Vigilancia; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02701-RRHH-2018

4. RECURSO DE APELACIÓN: DOÑA MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO B DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, CONTRA LA CARTA N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 DEL 12.12.2017, QUE COMUNICA A ALA RECURRENTE QUE LA REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE LOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS DEL D.U. 105-2001

OFICIO N° 221-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017 (**fs.02**), que comunica que la regularización del pago de conceptos remunerativos del DU N° 105-2001, serán atendidos una vez que se disponga de disponibilidad presupuestaria.

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, que declara improcedente la solicitud sobre nivelación de conceptos remunerativos afectos por el DU N° 105-2001.
- Que, a través de la Resolución Jefatural se dispuso la regularización del pago de la bonificación personal y otros en aplicación del DU N° 105-2001, por el periodo que comprende del 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2015, sin embargo, no se ha regularizado y/o nivelado los conceptos remunerativos afectos al DU N° 105-2001.
- Que, de conformidad al artículo 23° de la Constitución, se le está negando su derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure el bienestar material y espiritual, por lo que corresponde la regularización de los conceptos remunerativos de mi boleta de pago afectos a la aplicación del DU N° 105-2001.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

ANÁLISIS

Que, mediante la Carta N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Recursos Humanos, se le comunica a doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, que la regularización del pago de conceptos remunerativos del Decreto de Urgencia N° 105-2001, serán atendidos una vez que se disponga de disponibilidad presupuestaria.

Que, del contenido de dicha carta (materia de la presente impugnación), se desprende que ya se ha resuelto lo petitionado, sin embargo, en lo concerniente a la disponibilidad presupuestaria, eso depende directamente del Ministerio de Economía y Finanzas y no de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, en tal sentido, no resulta amparable lo solicitado

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 07 de setiembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Carta N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, que comunica que la regularización del pago de conceptos remunerativos del DU N° 105-2001, serán atendidos una vez que se disponga de disponibilidad presupuestaria; por cuanto ya se resolvió lo solicitado, y respecto a la disposición presupuestaria depende directamente del Ministerio de Economía y Finanzas; y por las razones expuestas.
2. **OFICIESE** a la Oficina de Planificación para que dé respuesta a la recurrente respecto del contenido de la Carta N° 1283/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12.12.2017.

Expediente n°01821-RRHH-2018

5. SINDUSM: SOLICITA INCLUSIÓN DEL TEMA DE LOS DOCENTES DE 75 AÑOS EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y ASAMBLEA UNIVERSITARIA

OFICIO N° 222-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018

Que, mediante Oficio N° 077/SINDUSM-2018 de fecha 08 de junio de 2018 (**fs.01**), solicitando la derogatoria de la Décima Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por parte del Sindicato único de Docentes (SIDUSM).

Que, respecto a ello, se aprecia que dicha disposición del Estatuto de la UNMSM, ha sido modificada, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30697 que modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al establecer que ***“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es 75 años, siendo ésta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad sólo podrá ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios”***.

Que, en cuanto a cualquier modificación del Estatuto de la UNMSM, la misma no puede ir más allá de los términos y límites contenidos en la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y en este caso específico, de la Ley N° 30697 que modifica el cuarto párrafo del artículo 84° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, la Décima Disposición Transitoria del citado Estatuto, deberá adecuarse exactamente a la modificatoria antes mencionada.

Que, en todo caso, se considera que a la fecha no existe discriminación de ningún tipo contra el docente; ya que se le está dando la oportunidad de seguir en la docencia hasta los 75 años de edad.

Que, además se tiene conocimiento que actualmente, se está trabajando en una posible modificación del Reglamento para Docentes Extraordinarios.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 07 de setiembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Declarar **NO HA LUGAR**; la solicitud de derogatoria de la Décima Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, peticionada por el Sindicato Único de Docentes (SIDUSM), por cuanto no se vulnera el derecho de igualdad, establecido en el numeral 2 del Art. 2°, ni el derecho de igualdad de oportunidades contemplados en el numeral 1 del Art. 26°, de la Constitución Política del Perú y por la aplicación de la Ley N° 30697 que modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220; y por las razones expuestas.

Expediente n° 05171-SG-2018